

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

Núm. 589.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º  
CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la obra que con el titulo de *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones, y monumentos*, está publicando D. Antonio Martin Gamero, vecino de dicha ciudad é individuo correspondiente á la Academia de la Historia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia que quieran adquirir la obra á que se refiere el anterior inserto, puedan conseguir su

importe, que les será de abono en sus respectivos presupuestos.

Valladolid 12 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Toribio Rubio Campo.

Núm. 590.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Del pueblo de Belvér, en la provincia de Zamora, de donde es natural, desapareció el 28 de Julio último, el mozo Pedro Perez Calvo, de las señas que á continuacion se expresan, por eludir la responsabilidad de la suerte de soldado que le ha correspondido en el actual reemplazo; y como haya motivos fundados para creer que se encuentre trabajando en esta provincia en las obras de carreteras ó empleado en el ferro-carril del Norte, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busea y captura del referido Calvo, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion.

Valladolid 12 de Mayo de 1865.

El Gobernador,  
Toribio Rubio Campo.

Señas del prófugo Pedro Perez Calvo.

Edad veinte años y once meses, estatura cinco pies de rey, pelo y ojos castaños, nariz ancha, color bueno.

Ropas cuando se ausentó.

Pantalon de paño desvaído, chaqueta de paño rojo con forro encarnado y mangas de inglesina, chaleco de paño fino raspado, sombrero negro de ala estendida, faja negra, una manta blanca con rayas encarnadas y negras, y ademas un costal de estopa blanca.

### SECCION TERCERA.

Núm. 588.

Secretaria de Gobierno  
de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 12 del corriente, número 152, se halla inserta la Real orden de 11 del mismo, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad sobre los siguientes puntos.

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse; y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el art. 597 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito:

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion proceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á

favor de otra persona, debe respetarse el derecho, de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion.

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley:

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño, á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria:

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos:

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables.

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura:

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan trasmitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser mas facil á los que rematen los bienes suministrar la informacion

posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria, ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y el Señor Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las cinco provincias del Territorio para conocimiento de los Registradores y Jueces de primera instancia.

Valladolid 15 de Mayo de 1865.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niñas de nueva creacion de Olivares. . . . .	1,100 rs. anuales, casa y retribuciones..	Municipales.
La de id. de Canalejas de Peñafiel. . . . .	1,300 rs. anuales idem idem. . . . .	Idem.
La de id. de Castromonte. . . . .	1,580 rs. anuales idem idem. . . . .	Idem.
La de id. de Pedrosa del Rey. . . . .	1,532 rs. anuales idem idem. . . . .	Idem.
POR OPOSICION.		
La de niños de San Cebrian de Mazote. . . . .	3,050 rs. anuales, casa y retribuciones..	Municipales.
La de id. de la Union. . . . .	3,500 rs. anuales idem idem. . . . .	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
POR OPOSICION.		
La central de niños de Peñanda, Ayuntamiento de Poblaciones. . . . .	4,450 rs. anuales, casa y huerta. . . . .	Obra pía.
La de id. de Hinogedo, Ayuntamiento de Ongayo. . . . .	4,200 rs. anuales idem idem. . . . .	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que reúnan los requisitos exigidos por la ley para cada Escuela, y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines de las mismas.

Valladolid 6 de Mayo de 1865.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

NOTA. Se hallan así bien vacantes en la provincia de Alava, la Escuela de niños de Salvatierra, dotada con 3,600 rs., casa y 300 por retribuciones, y las del Llodio y Elciego con 3,300 rs., casa y retribuciones, las cuales se proveerán en las oposiciones del mes de Junio próximo. Valladolid 6 de Mayo de 1865.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Urganeta, sin apodo, natural de Obecuri, partido de Treviño, provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Cabo, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al de esta fecha,

por haberse decretado prision contra el mismo en providencia de 2 de Noviembre último y no haber sido habido apesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano referendante por defraudacion de fondos como Recaudador Subalterno de contribuciones de este partido y en el año pasado de 1861, por raspaduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenia á su cargo, á cuyo procesado y por virtud de auto de esta dia he mandado se le llame por edicto

los que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, dando las correspondientes órdenes á las demas autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los Estrados del Tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en Villalon á 6 de Mayo de 1865.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Don Andrés Fernandez, Escribano del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido en este Juzgado pleito de menor cuantia á instancia de Francisco Marcos, como marido de Francisca Fernandez, de esta vecindad, contra sus convecinos Telesforo Baraja y Sebastian Fernandez Casas, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre reclamacion de dos mil cuatrocientos setenta y seis reales diez y seis céntimos, procedente de la parte de herencia que á la Francisca la corresponde de su tia Inés Casas Fernandez, vecina que fué de esta villa, el cual seguido por los trámites legales, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á 21 de Abril de 1865, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantia que en este Juzgado ha pendido y pende entre Francisco Marcos, de esta vecindad, demandante, y de la otra Telesforo Baraja y Sebastian Fernandez Casas, sus convecinos, demandados, los cuales no han contestado á la demanda, habiéndose seguido en rebeldia, en reclamacion de dos mil cuatrocientos setenta y seis reales, procedentes de la parte de herencia que á su esposa Francisca Fernandez la corresponde de Inés Casas Fernandez, su tia, vecina que fué de esta villa;

Visto cuanto resulta de los autos, lo alegado y probado por el demandante, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que Francisco Marcos, en representacion de su esposa Francisca Fernandez, sin Procurador, interpuso en 29 de Enero de este año, demanda de menor cuantia contra sus convecinos Sebastian Fernandez y Telesforo Baraja, sobre reclamacion de dos mil cuatrocientos setenta y seis reales diez y siete céntimos, procedentes de herencia que la corresponden en representacion de su madre Catalina, como hija ésta y heredera de Isabel Casas:

Resultando que comunicado traslado, no fué evacuado por estos, siguiendo el pleito en su vista, en rebeldia, y los Estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el demandante se solicitó y fué estimado un juratorio indeliberatorio, acerca de haber Inés Casas,

en 13 de Agosto de 1854, otorgado testamento bajo el que falleció en union con su esposo Manuel Casas Diez, instituyéndose recíprocamente herederos usufructuarios, y herederos de la propiedad á sus respectivos hermanos, siendo los de la Inés los señalados en el árbol presentado con los números 2, 3, 4, 5, y los hijos del número 6, y por fin por muerte de los hermanos á sus hijos:

Resultando que como hijos de la Isabel número 4, los demandados se apoderaron de la cantidad que se reclama á título de herencia y que la testadora Inés número 1.º y su hermana Isabel, fallecieron la primera en 22 de Agosto de 1854, y la Isabel en 20 de Octubre del mismo año:

Resultando al fólío 14 que los demandados contestan afirmativamente las preguntas citadas del juratorio, si bien en la cuarta espresan que no es cierto muriera la Inés en la época que la pregunta y la partida de defuncion prefijan:

Considerando que estando confesos en los hechos de haberse apoderado de la cantidad que se les reclama, de reconocer el derecho de la demandante como hija la número 10 del número 8 y nieta del número 4, de donde procede la herencia comun. Constituyó su confesion plena provanza relevando demás prueba:

Considerando que la partida de defuncion, ambos demandados están conformes en que corresponde con su original, y aunque así no fuera para ser reprochada, civil, ó criminalmente de falsa, era forzoso su prueba, y esta no se ha hecho por citados demandados:

Considerando que del testamento traído por auto de mejor proveer aparecen en efecto ciertos los hechos alegados por el demandante y en su virtud de indubitable el derecho de Francisca Fernandez, número 10, á heredar en la misma proporcion que sus tios números 7 y 9, si bien aquella lo hace inestirpes ó representacion de su madre número 8, y estos incapita ó por derecho propio:

Considerando que aun reprochada la partida de S. pelio como heredera de la propiedad, la número 4 del número 1.º, por ministerio de la ley, trasmítia desde luego sus derechos á sus hijos número 8; pues segun el jurisconsulto Paulo, es como una continuacion del dominio, pudiendo por fin aun antes de poseer los bienes la número 4, disponer de ellos segun el espíritu de la octava título cuarto, partida sesta, apareciendo por fin probada cumplidamente la accion del demandante en representacion de su esposa. S. S.ª por antémi el Escribano, dijo: Que debia de condenar y condenaba á Sebastian Fernandez Casas y Telesforo Baraja, á la entrega en el término de quinto dia de los dos mil cuatrocientos setenta y seis reales diez y siete céntimos, al demandante Francisco Marcos, con las costas causadas.

Asi por esta sentencia definitivamente Juzgando, y que se hará notoria

por medio de edictos y notificacion en Estrados, y que se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun lo ordena el artículo 1.190 de la ley de enjuiciar, lo pronuncio, mandó y y firma, doy fé: =Rafael Solis Liébana. =Antemi, Licenciado Andrés Fernandez.

La sentencia inserta concuerda con su original que existe en el expediente de que va hecho mérito, el cual queda por ahora en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, doy el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á 6 de Mayo de 1865, en este pliego del sello judicial de cuatro reales. =Licenciado Andrés Fernandez.

*Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente hago saber: Que por D. Ramon Marcos, de esta vecindad, como marido de Doña Eusebia Sanchez, menor de edad, se ha acudido á este Juzgado solicitando la autorizacion necesaria para vender dos suertes de un pinar situado en el término de Laguna, y una casa en el casco de esta Capital, de la pertenencia de la Doña Eusebia, y habiendo justificado la utilidad y necesidad de la menor en que se realice el contrato, he accedido á ello bajo las prescripciones del art. 1.405 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia se procedió al avalúo de las fincas, objeto de la venta, que son las siguientes:

Reales.

Ocho obradas y 200 estadales que hacen las dos suertes de pinar indicadas en el titulado Colorin, de ochenta obradas, que está proindiviso con diferentes condueños en el término de Laguna, al pago de los Valles, lindante al N. con otro de D. Mariano Barrasa, Oriente con otro de D. Mariano Lino Reinoso, al M. con otro de D. Francisco Gervás y al P. con otro de los propios de Laguna, tasado á razon de setecientos veinte rs. la obrada. . . . . 6,000

Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de Panaderos, señalada con el número 59 antiguo y 52 moderno, que consta de piso bajo, principal, solana y corral con pezo, que todo tiene una superficie de 4,972 piés cuadrados, lindante con otra de D. José Salvador Ruiz, con otra de Don Manuel Villanueva, con la calle del ferro-carril y con fábrica

de tegidos de los Sres. J. Semprum y compañía, tasada en 57,984

TOTAL. . . . . 45,984

La venta se celebrará en pública subasta judicial que tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo á la hora de las doce, en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á 8 de Mayo de 1865. = Demetrio Asenjo. = Por su mandado, Simon de Monéo.

*Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.*

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido y sustanciado expediente de informacion de utilidad y necesidad á instancia de Doña Balbina Pesquera de Velandia, viuda, de esta vecindad, en el concepto de madre, tutora y curadora adbona del menor Don Aureliano Velandia Pesquera, habiéndose justificado dicha utilidad y necesidad, he acordado señalar su remate que deberá tener lugar en la Escribania del infrascrito el dia 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en donde estará de manifiesto el expediente, siendo las fincas objeto de él y pliego de condiciones aprobado las siguientes:

Dos suertes de viña: una en término de esta ciudad, al pago de Argales, de tercera calidad, de cabida de 15 aranzadas y 3 cuartas, con inclusion de las muchas marras ó faltas que tiene, siendo cada aranzada de 440 cepas á marco estrecho, linda por el Oriente con viñedo de Don Mariano Rodriguez Cano, Mediodia con el de Francisco Aragon, Poniente D. Gregorio Urbano y Norte camino Real y cañada de Merinas, tasada cada una de dichas aranzadas á 300 rs; siendo su total valor, el de 4,125 rs. Otra porcion de viñedo en el mismo término y pago mas adelante, que es parte de un majuelo que denominaban del Cura Maragato, á la derecha del camino de Minaya, su cabida 11 aranzadas y 352 cepas de buen marco; linda al Mediodia y Poniente con viñedo de Doña Aleja Acuña, Norte con el de D. Gregorio Urbano y Muñoz, y Oriente con el mismo, tasado á 1,000 rs. cada aranzada; importa su total valor 11,754 reales con 50 céntimos, siendo el total valor de las dos fincas, el de 15,879 rs. con 50 céntimos.

*Pliego de condiciones.*

1.ª El precio será el designado por dicho perito en su declaracion de 5 del corriente, para que le perciba Doña Balbina.

2.ª El pago del imparte del remate, podra hacerse en dos plazos;

siendo el primero y su mitad al tiempo de otorgarse la correspondiente escritura, y el otro plazo al cumplirse el año.

3.ª Para este último caso, quedará hipotecada la heredad que se enagena, toda vez que Doña Balbina Pesquera como madre, tutora y curadora del D. Aureliano, no rele vase de esta responsabilidad al comprador para imponérsela á sí misma.

4.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y escritura; pues los de el expediente de informacion hasta el auto de aprobacion, lo será del menor.

Dado en Valladolid á 9 de Mayo de 1865. = Demetrio Asenjo. = Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

**SECCION CUARTA.**

*Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta Capital.*

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados y colonos de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad: Que hallándose practicado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo que por dicha contribucion territorial corresponda á la misma en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1864, he dispuesto en uso de las facultades que me están conferidas por la regla 3.ª del art. 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, su exposicion al público en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en la antigua Casa de Correos, desde el dia 18 al 25 del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de los cargos que respectivamente les han sido formados, puedan reclamar de agravio si se les ha inferido; en la inteligencia que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion de ninguna clase y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 17 de Mayo de 1865. = Justo Gonzalez Romero. = Bernardo Merino, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

Núm. 562.

*Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.*

Formado el cuaderno de liquidaciones ó sea el padron de riqueza que habrá de servir de tipo para ejecutar el repartimiento del cupo que por contribucion territorial corresponda satisfacer á este distrito en el próximo año económico, se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y los parciales de sus agregados del Pedroso y Villamarciel en sus respectivas Alcaldías pedáneas, por el término de ocho días, á contar desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: en su intervalo los contribuyentes que se crean agraviados y hayan cumplido con las prescripciones legales, deducirán las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles.

Tordesillas 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Rodríguez Vega.—Pedro de Haro, Secretario.

Núm. 565.

*Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.*

Terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto la operacion en a Casa Consistorial por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas los interesados; en la inteligencia de que pasado no serán oidas.

Pesquera de Duero 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Nicanor Lubiano.

Núm. 571.

*Ayuntamiento Constitucional de Villalar.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2.600 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; es cargo del agraciado hacer toda clase de repartimientos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villalar 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Manuel Casasola.

Núm. 572.

*Ayuntamiento Constitucional de Corrales.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la formacion del amillaramiento que servirá de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico que dará principio en 1.º de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos, que posean fincas en este término municipal, presenten

en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de diez dias, relaciones juradas por duplicado de los bienes que disfruten, con arreglo á los modelos circulados por la superioridad; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidos de agravio.

Corrales 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gumersindo Obejas.—Antonio Diez, Secretario interino.

Núm. 573.

*Ayuntamiento Constitucional de la Nava del Rey.*

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan las obras necesarias para la reparacion del empedrado y firme de la plazuela de Oriente, de esta villa, en la parte comprendida entre el vivero y las casas que están en prolongacion de la calle baja de Medina, calculadas en la cantidad de 5.690 rs., bajo las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El rematado se celebrará el dia 24 del corriente entre once y doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora; y para ser admisibles es de necesidad que se haga constar el depósito previo del 5 por 100 del total del presupuesto en la depositaria de fondos municipales de esta villa.

Nava del Rey 6 de Mayo de 1865.—El Presidente accidental, Pedro Pino.—Gumersindo Burgos, Secretario.

*Modelo de proposiciones.*

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del empedrado y firme de la plazuela de Oriente de la Nava del Rey, en la parte comprendida entre el vivero y las casas que están en prolongacion de la calle baja de Medina, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra la que sea).

*Fecha y firma del proponente.*

Núm. 585.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

El presupuesto de ingresos y gastos municipales para el año económico de 1865, que comenzará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por término

de un mes, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 109 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, á cuya oficina puedan acercarse los que gusten examinarle con toda la documentación que le constituye.

Valladolid 4.º de Mayo de 1865.—V.º B.º.—El Alcalde-Corregidor, Manuel Ureña.—P. A. D. E. A., Simon Guerrero, Secretario.

Núm. 586.

*Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado arrendar en pública subasta para todo el año económico que empezará en 1.º de Julio de 1865 y concluirá en 30 de Junio de 1864, y con la venta en la exclusiva al por menor, el ramo de carnes, cuya subasta se celebrará el 24 del corriente, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Piña de Esgueva 11 de Mayo de 1865.—Francisco Sinova.

Núm. 592.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

*SECCION DE FOMENTO.*

*Negociado de Obras públicas.*

Acordada por este Gobierno de provincia la desecacion de las charcas que existen en el pueblo de Abarca, he señalado el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que al efecto son necesarias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito ha de hacerse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

Palencia 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 9 de Mayo de 1865, y

de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la desecacion de las charcas del pueblo de Abarca, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Núm. 597.

*Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.*

Para que pueda tener lugar la clasificacion del Hospital fundado en el pueblo de Villabaruz, de esta provincia, con destino al socorro de los enfermos pobres del mismo, dicha corporacion, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1855, por el presente cita y convoca á todas las personas y corporaciones que se crean con algun derecho sobre el citado establecimiento, á fin de que en el preciso é improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, acudan á deducirle en debida forma y con arreglo á las prevenciones que contiene el citado Real decreto, ante la expresada Junta; en la inteligencia que las reclamaciones que en tal sentido se entablen, deberán presentarse en la Secretaria de dicha corporacion, situada en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Valladolid 15 de Mayo de 1865.—El Presidente, Toribio Rubio Campo.—Hilario Garcia, Secretario.

El pueblo de Liencres, en la provincia de Santander, partido judicial del mismo, distante legua y media de la Capital, ha determinado dotar á un Médico-Cirujano que les asista en su profesion. El facultativo que desee el indicado partido, puede dirigirse á D. Juan Félix Pedraja y Samaniego, vecino del mismo Liencres, quien le enterará de todo respecto á partido y dotacion.

Se advierte que dicho Liencres, tiene además Cirujano.

En la madrugada del 6 del que rige se extravió de los pastos del prado de Carre Eban, de estos propios, una yegua de edad cerrada, de 6 cuartas de alzada, pelo negro, crin corta, esquilado el cuerpo y pelada la tabla del pescuezo, y herrada de las cuatro estremidades.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á Juan Galan, vecino de Siete Iglesias, quien abonará los gastos que haya ocasionado.